

DECRETO 167 DE 1998

(enero 23)

por el cual se congelan las plantas de personal de la Rama Ejecutiva del Poder Público, en el orden nacional.

Nota: Derogado por el Decreto 1258 de 1998, artículo 5º.

El Presidente de la República de Colombia en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 189 de la [Constitución Política](#), como suprema autoridad administrativa,

DECRETA:

Artículo 1º. A partir del 3 de febrero de 1998, congélanse las plantas de personal de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos, Unidades Administrativas Especiales y las de los empleados públicos de las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional.

Artículo 2º. Se exceptúan de la congelación establecida en el artículo anterior, las siguientes situaciones:

1. Cuando se trate de la provisión, encargo o retiro de funcionarios, cuyo nombramiento o designación es de competencia del Presidente de la República.
2. Cuando se trate de encargos destinados a suplir vacancias definitivas por retiro del servicio de los titulares de los empleos y vacancias temporales originadas por vacaciones, licencias, comisiones distintas a la de servicios, servicio militar y suspensión en el ejercicio de un cargo.
3. Cuando se trate de la provisión de empleos en el Departamento Administrativo de la

Presidencia de la República.

4. Cuando se trate del retiro del servicio producido en virtud de renuncia, vacancia por abandono de cargo, sanción disciplinaria de destitución y reconocimiento de pensiones de jubilación o vejez y de invalidez.
5. Cuando se trate de la declaratoria de insubsistencia del nombramiento de funcionarios que se encuentran en período de prueba o escalafonados en carrera, respecto de quienes se hayan cumplido los requisitos y procedimientos legales señalados para tal efecto.
6. Para proveer empleos mediante nombramientos en períodos de prueba, como resultado del proceso de concurso de méritos.
7. Para proveer empleos de carrera administrativa mediante encargo, mientras se realiza y culmina el proceso de selección, de acuerdo con las prioridades establecidas en el artículo 3º del Decreto 2329 de 1995, o las normas legales vigentes.
8. Cuando se trate de la incorporación en empleos de carrera, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 2316 de 1997.
9. Cuando se trate de provisión de empleos, movimientos o retiros de personal, que deba realizar el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, en relación con quienes desempeñen funciones de inteligencia, detectives, agentes secretos, investigadores, policía y técnicos en criminalística.
10. Cuando se trate de provisión de empleos, movimientos o retiros de personal cuyas funciones correspondan al Cuerpo Técnico de Policía Judicial a la Guardia Penitenciaria o a técnicos en criminalística.
11. Cuando se trate de nombramientos, ascensos, retiros y separaciones del personal al

servicio del Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec.

12. Cuando se trate de provisión de empleos, movimientos o retiros del personal que se requiera para la adecuada atención del servicio exterior.

13. Cuando se deba dar cumplimiento a decisiones proferidas por autoridades judiciales.

14. Cuando se trate de provisión de empleos, movimientos o retiros de personal de las empresas industriales y comerciales del Estado vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

Parágrafo. En los casos señalados en este artículo, el funcionario competente procederá de conformidad con las normas legales vigentes, sin ningún requisito adicional.

Artículo 3º. Cuando se trate de provisión de empleos, movimientos o retiros de personal que deban efectuar las entidades públicas a que se refiere este decreto, como resultado de un proceso de reestructuración, fusión o supresión dispuesto por un mandato legal, la autoridad nominadora correspondiente, con el único fin de dar cumplimiento a las normas que hayan adoptado tales medidas, solicitará ante el Departamento Administrativo de la Función Pública una autorización general para proceder a ello, debiendo sujetarse a los parámetros que en la misma señalen para el efecto.

Artículo 4º. Lo dispuesto en el presente decreto no afecta, a quienes habiendo sido designados para ocupar un empleo con anterioridad a la fecha de su vigencia, no han tomado posesión del mismo por encontrarse dentro de los términos previstos por la ley para que se lleve a cabo tal diligencia.

Artículo 5º. El Departamento Administrativo de la Función Pública, en atención a las necesidades del servicio y con el objeto de garantizar una adecuada prestación del servicio

público, podrá autorizar la provisión de empleos, movimientos o retiros de personal, previa solicitud del ministro, director del departamento administrativo, superintendente, director, presidente o gerente de entidad descentralizada del orden nacional. En relación con el Departamento Administrativo de la Función Pública, esta autorización deberá impartirla la Presidencia de la República.

El Departamento Administrativo de la Función Pública, ejercerá la vigilancia necesaria para el adecuado cumplimiento, por parte de las autoridades administrativas, de lo ordenado en este decreto.

Artículo 6º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 23 de enero de 1998.

CARLOS LEMOS SIMMONDS

El Ministro del Interior,

Carlos Holmes Trujillo García.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Edgar Alfonso González Salas.